

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-48/2017

ACTOR: JESÚS ALBERTO RIOJAS
MIRAMONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
SOCIALISTA.

MAGISTRADO PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA

Tepic, Nayarit, a quince de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **JESÚS ALBERTO RIOJAS MIRAMONTES**, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Socialista, Partido Local del Estado de Nayarit, contra la adhesión del Partido de la Revolución Socialista a la Coalición "Juntos por Ti" integrada por los partidos políticos; Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Aprobación del Convenio de Coalición “Juntos por ti”. El dieciocho de febrero del año en curso, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-028/2017 aprobó el acuerdo de coalición total presentado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, para contender en las elecciones ordinarias locales 2017, y postular candidato a Gobernador, candidatos a Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, para el periodo constitucional 2017-2021-

3. Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita. El treinta de mayo del año en curso, Jesús Alberto Riojas Miramontes, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita a fin de controvertir la adhesión del Partido de la Revolución Socialista a la Coalición “Juntos por Ti” integrada por los partidos políticos; Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El treinta y uno de mayo del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral escrito de cuenta signado por Jesús Alberto Riojas Miramontes, mediante el cual presenta juicio para

la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

1. **Turno.** En proveído de siete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JDCN-48/2017, así como turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su conocimiento y sustanciación.

2. **Radicación y admisión.** En proveído de doce de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora determinó radicar y admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-48/2017. Asimismo se tiene como tercero interesado al ciudadano Eleuterio Martínez Zepeda, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Socialista.

3. **Cierre de instrucción.** En proveído de catorce de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora ordenó cerrar el periodo de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia.

En el asunto que nos ocupa este órgano jurisdiccional electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente dispone:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- I. **Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [El énfasis es nuestro]

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser

necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la apertura del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda. Lo antes descrito ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro reza: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹.**

En el caso, la pretensión del impugnante es que se revoque el acuerdo CLE-028/2017 del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, por el que aprobó el convenio de coalición total presentado

¹ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, para contender en las elecciones ordinarias locales 2017, y postular candidato a Gobernador, candidatos a Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, para el periodo constitucional 2017-2021. Lo anterior por considerar que dicho convenio restringe su derecho a votar y ser votado, pues no se le permite el derecho a votar por un candidato militante de su partido –el de la Revolución Socialista-, pues dicha coalición se registró de manera indebida por la dirigencia de su partido.

Empero lo esgrimido por el impugnante, se actualiza la causa de improcedencia ya referida, en virtud de que en autos no existe constancia de su militancia en el Partido de la Revolución Socialista, ni tampoco evidencia que demuestre que el referido convenio de coalición le produzca una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político electorales de votar, ser votado o de asociación.

Lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado rendido por el Partido de la Revolución Socialista, en que se manifiesta que el ciudadano Jesús Alberto Riojas Miramontes, "...no es militante del Partido de la Revolución Socialista...", así como con la copia certificada de la lista de acreditaciones de representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, en la que consta que el ciudadano impugnante fue registrado como representante sustituto del Partido Verde Ecologista de México ante dicho Consejo Municipal, por lo que de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, producen plena convicción en este órgano jurisdiccional para acreditar que el ciudadano impugnante se

encuentra vinculado a un partido político distinto al que dice pertenecer y que tampoco formó parte de la referida coliación cuyo convenio pretende controvertir, por lo que no acredita el interés jurídico para incoar este medio de impugnación.

En este contexto, este Tribunal Electoral no advierte que el acto reclamado por el impugnante violente alguno de sus derechos político-electorales tutelados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de modo que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, que derivara de la reparación pretendida, pues aun cuando en el caso se estimaran fundadas las alegaciones de las impugnantes, y se emitiera sentencia favorable a sus intereses, tal situación jurídica no le garantizaría la restitución en el goce de un derecho cierto, real, actual y vigente.

Así, de conformidad con el citado artículo 28, fracción I, y en relación con el artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, lo conducente es **sobreseer el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio promovido por Jesús Alberto Riojas Miramontes.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,

Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



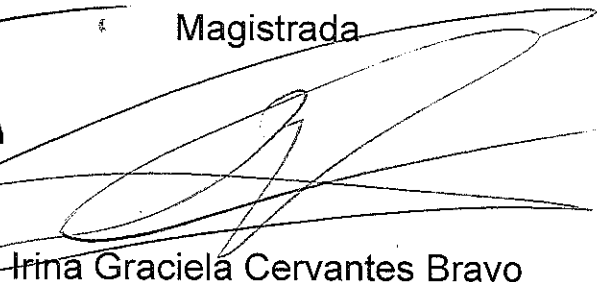
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



José Luís Brahms Gómez

Magistrada



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez